



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

ESTADOS DE 4 DE MAYO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06**

|   | No RAD                        | MEDIO DE CONTROL | PARTES  | PROVIDENCIA   |
|---|-------------------------------|------------------|---|---|
| 1 | 520012333000<br>2022-00336 00 | Contractual      | Demandante: Julio Cesar Rondón Holguín<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  | Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue debidamente integrada la demanda. |
| 2 | 520012333000<br>2023-00058 00 | Contractual      | Demandante: Primo Esteban Ortiz Ortiz<br>Demandado: Municipio de Barbacoas  | Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue debidamente integrada la demanda. |
| 3 | 520012333000<br>2022-00168 00 | Ejecutivo        | Ejecutantes: Mauricio Libardo David Botina, Amando Lucía Galeano, Ángela Patricia David Galeano y Libardo Edmundo David Moreano<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional | Admitir la reforma de la demanda propuesta por la parte ejecutante.   |
| 4 | 520012333000<br>2019-00568 00 | NR               | Demandante: Mireya Rovira Pascuaza Meneses<br>Demandado: UGPP   | Auto insiste requerimiento probatorio   |
| 5 | 520012333000<br>2020-0090500  | NR               | Demandante: Oliver Alirio Casanova Sevillano<br>Demandado: UGPP   | Auto insiste requerimiento probatorio   |
| 6 | 520012333000<br>2023-00055 00 | NR               | Demandante: Martha Cecilia Eraso<br>Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto   | Auto admite demanda   |

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **JUEVES CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

*la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.*

*Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 520012333000 2022-00336 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Julio Cesar Rondón Holguín  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Magistrada:** Ana Beel Bastidas Pantoja

El apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda de la referencia dentro del término concedido mediante auto que antecede; no obstante, el señor abogado omitió integrarla en un solo documento con la demanda inicial, por tal razón, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue debidamente integrada la demanda.

Se advierte al demandante que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito debidamente integrado deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', with a stylized flourish at the end.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 520012333000 2023-00058 00  
**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** Primo Esteban Ortiz Ortiz  
**Demandado:** Municipio de Barbacoas  
**Magistrada:** Ana Beel Bastidas Pantoja

El apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda de la referencia dentro del término concedido mediante auto que antecede; no obstante, el señor abogado omitió integrarla en un solo documento con la demanda inicial, por tal razón, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue debidamente integrada la demanda.

Se advierte al demandante que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito debidamente integrado deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', with a stylized flourish at the end.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2022-00168  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutantes:** Mauricio Libardo David Botina, Amando Lucía Galeano, Ángela Patricia David Galeano y Libardo Edmundo David Moreano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Tema:** Admite reforma de la demanda – mandamiento de pago parcial

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>

El Despacho se pronuncia sobre la admisión de la reforma de la demanda ejecutiva presentada por la parte ejecutante, en los siguientes términos:

### **1. ANTECEDENTES**

Con auto del 4 de octubre de 2022, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño dispuso:

***“PRIMERO. – Librar parcialmente mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de los señores Mauricio Libardo David Botina, Amando Lucía Galeano, Ángela Patricia David Galeano y Libardo Edmundo David Moreano, a fin de que esa entidad, dentro del término de los cinco (5) días siguientes, cancele las siguientes sumas de dinero, conforme a lo indicado en la parte motiva, así:***

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

| <i>Beneficiario de la condena</i>    | <i>SMLMV reconocidos (2017)</i> | <i>Valor de la condena</i> |
|--------------------------------------|---------------------------------|----------------------------|
| <i>Amanda Lucía Galeano</i>          | <i>50 s.m.m.l.v.</i>            | <i>\$36.885.850</i>        |
| <i>Mauricio Libardo David Botina</i> | <i>50 s.m.m.l.v.</i>            | <i>\$36.885.850</i>        |
| <i>Ángela Patricia David Galeano</i> | <i>25 s.m.m.l.v.</i>            | <i>\$18.442.925</i>        |
| <i>Libardo Edmundo David Moreano</i> | <i>25 s.m.m.l.v.</i>            | <i>\$18.442.925</i>        |

***SEGUNDO. – Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a favor de los señores Mauricio Libardo David Botina, Amanda Lucía Galeano, Ángela Patricia David Galeano y Libardo Edmundo David Moreano, por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.***

***TERCERO. – Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a favor de los señores Mauricio Libardo David Botina, Amanda Lucía Galeano, Ángela Patricia David Galeano y Libardo Edmundo David Moreano, por concepto de intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2017 y el 22 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [...]***

Frente a esta decisión la entidad ejecutada promovió recurso de reposición, el cual fue negado con auto del 30 de marzo de 2023.

Mediante comunicación dirigida al correo electrónico oficial de este Despacho, la parte ejecutante presentó reforma de la demanda, en la cual elevó las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA. – Teniendo como título de recaudo la Sentencia del 23 de agosto del año 2017 proferida por la Subsección “B” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del***



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

***Consejo de Estado por medio de la cual se revocó el Auto del 4 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño a través de la Sala de Decisión del Sistema Escritural (...) sírvase librar mandamiento ejecutivo de las sumas de dinero que se tienen como saldo a la fecha, derivadas de los intereses corridos entre el día siguiente a la fecha de liquidación de intereses, hasta el día anterior al pago. Es decir desde el 31 de marzo de 2022 hasta el 22 de agosto de 2022. Esto con relación a las sumas de dinero consignadas en la cuenta del señor MAURICIO LIBARDO DAVID (...)***

***SEGUNDA. – Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores sumas de dinero que no han sido canceladas a la fecha y que de conformidad con lo establecido en la conciliación deberán contabilizarse desde el día 31 de marzo, hasta el 22 de agosto de 2022 por cuanto el pago solo se realizó hasta el 23 de agosto de 2022. Conforme a las previsiones establecidas en el Título Ejecutivo, esto es, la Sentencia del 23 de agosto de 2017 (...) por lo que cuya fecha de ejecutoriedad es el día 1 de septiembre de 2017.***

***TERCERA. – Sírvase condenar a la parte demandada en caso de oposición a costas procesales, incluidas las agencias en derecho conforme el artículo 446 del CGP''<sup>2</sup>.***

---

<sup>2</sup> Archivo 0028 págs. 3-4



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión

## 2. CONSIDERACIONES

El art. 93 del CGP regula la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

***La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

***1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

***2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.***

***3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.***

***4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará***



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

***correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.***

***5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.***

Según se desprende de la norma en cita la oportunidad para proponer la reforma de la demanda es hasta antes del señalamiento de fecha para audiencia inicial, pero además, la misma solo procede ante la alteración de las partes, los hechos y las pretensiones, con la salvedad de que no pueden sustituirse la totalidad de los demandantes o demandados y que la reforma debe presentarse integrada en un solo escrito.

Al cotejar estos parámetros legales con el escrito de reforma de la demanda ejecutiva que presentaron los ejecutantes, el Despacho advierte que éste suple dichos requisitos legales, dado que: i) se presentó oportunamente (teniendo en cuenta que aún no se ha señalado fecha para realizar la audiencia inicial); ii) se modificaron las pretensiones; iii) no se sustituyeron las partes y iv) se radicó la demanda integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, el Despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta por la parte ejecutante, previas las siguientes



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

consideraciones de fondo, en punto de la suma por la cual debe librarse mandamiento de pago, así:

Si se verifican los anexos aportados con el recurso de reposición que anteriormente planteó la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional frente al auto del 4 de octubre de 2022, por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago, se encuentra la Resolución No. 00526 del 25 de marzo de 2022, a través de la cual se ordenó se ordenó dar cumplimiento a la conciliación celebrada entre las partes el 1º de diciembre de 2015 y aprobada por la Sección Tercera del Consejo de Estado con auto del 23 de agosto de 2017, disponiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

***“[...] a) A la doctora SANDRA XIMENA PABÓN NARVÁEZ (...) la suma de (...) \$33.166.487.10 EQUIVALENTE AL veintisiete por ciento (27%) (...)***

***b) A los señores AMANDA LUCÍA GALEANO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija ANGELA PATRICIA DAVID GALEANO; MAURIO LIBARDO DAVID BOTINA, LIBARDO EDMUNDO DAVID MOREANO, la suma de (...) \$89.672.355,64, equivalente al SETENTA Y TRES POR CIENTOS (73%) (...)”<sup>3</sup>.***

Para consolidar estas cifras, en la parte motiva del referido acto se determinó que:

---

<sup>3</sup> Pág. 32 archivo 0024 del expediente



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

**“[...] Que el SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para el año 2017 se fijó en la suma de (...) \$737.717 [...]**

**Que de conformidad con lo anterior se procede a la siguiente liquidación de perjuicios:**

| BENEFICIARIOS                 | PERJUICIOS |                       | TOTAL PERJUICIOS      |
|-------------------------------|------------|-----------------------|-----------------------|
|                               | SMMLV      | CAPITAL               |                       |
| AMANDA LUCÍA GALEANO          | 50         | 36.885.850,00         | 36.885.850,00         |
| MAURICIO LIBARDO DAVID BOTINA | 50         | 36.885.850,00         | 36.885.850,00         |
| ANGELA PATRICIA DAVID GALEANO | 25         | 18.442.925,00         | 18.442.925,00         |
| LIBARDO EDMUNDO DAVID MOREANO | 25         | 18.442.925,00         | 18.442.925,00         |
| <b>TOTAL</b>                  | <b>150</b> | <b>110.657.550,00</b> | <b>110.657.550,00</b> |

**[...] Tratándose de conciliaciones adelantadas bajo el régimen de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 192 del CPACA (...)**

**Que se reconocerán intereses moratorios DTF, a partir del sexto mes de la radicación de la cuenta de cobro, la cual se cumplió el 29 de mayo de 2018 es decir desde el 29 de noviembre de 2018, hasta un día antes del pago, de conformidad con lo acordado en la conciliación celebrada el 01 de diciembre de 2015, aprobada por el Consejo de Estado (...)**

**TOTAL CAPITAL E INTERESES PERJUICIOS MORALES:**

| IDENTIFICACIÓN | BENEFICIARIOS                 | TOTAL PERJUICIOS      | INTERESES            | TOTAL PAGAR A         | 73% BENEFICIARIOS    | 27% HONORARIOS                   |
|----------------|-------------------------------|-----------------------|----------------------|-----------------------|----------------------|----------------------------------|
| CC.1085258727  | AMANDA LUCIA GALEANO          | 36.885.850,00         | 4.060.431,33         | 40.946.281,33         | 29.890.785,37        | 11.055.495,96                    |
| CC 1085269558  | MAURICIO LIBARDO DAVID BOTINA | 36.885.850,00         | 4.060.431,33         | 40.946.281,33         | 29.890.785,37        | 11.055.495,96                    |
| RC1004233914   | ANGELA PATRICIA DAVID GALEANO | 18.442.925,00         | 2.030.215,34         | 20.473.140,34         | 14.945.392,45        | 5.527.747,89                     |
| CC98378475     | LIBARDO EDMUNDO DAVID MOREANO | 18.442.925,00         | 2.030.215,34         | 20.473.140,34         | 14.945.392,45        | 5.527.747,89                     |
| <b>TOTAL</b>   |                               | <b>110.657.550,00</b> | <b>12.181.293,34</b> | <b>122.838.843,34</b> | <b>89.672.355,64</b> | <b>33.166.487,70<sup>4</sup></b> |

<sup>4</sup> Págs. 27-31 *ibidem*



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Se advierte que como periodo para la liquidación de los intereses se tomó como extremo inicial el 29 de noviembre de 2018, y como extremo final el 30 de marzo de 2022.

Visto lo anterior, la Sala encuentra que en punto del capital correspondiente a las sumas que se le ordenó a la entidad demandada pagar, a título de perjuicios morales, como consecuencia de la condena que le fue impuesta, según lo afirma la propia parte ejecutante, efectivamente fueron cancelados en su totalidad. Inclusive, en el término de traslado del recurso de reposición la apoderada judicial de los ejecutantes aseguró que *“se reconoce el pago realizado por la policía nacional. En los montos establecidos en la resolución que se anexa como soporte de pago”*, de ahí que en el escrito de la reforma de la demanda no se eleve ninguna pretensión sobre el particular.

Ahora bien, en el escrito de la reforma de la demanda se pide librar mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios surgidos en punto de cada uno de los montos pagados a los demandantes, a título de capital, derivado de la sentencia condenatoria emitida a su favor, por el periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 22 de agosto de 2022, aspecto frente al cual es necesario precisar que en la fórmula conciliatoria que presentó la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y que aceptó la parte ejecutante en su momento, se convino que los intereses moratorios se reconocerían con el DTF *“hasta un día antes del pago”*, lo cual implica que los intereses corren hasta un día antes de que se efectuara el pago respectivo.



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

De la mano con lo expuesto, el Despacho precisa que la entidad ejecutada en respuesta al requerimiento que se le efectuó con auto del pasado 20 de febrero, indicó:

*“No obstante a lo anterior, me permito remitir las siguientes órdenes de pago presupuestal, dando cumplimiento a la obligación judicial, ordenado por el Tribunal de Nariño en sentencia judicial y de acuerdo a la resolución de pago No 00526 del 25 de marzo del 2022.*

*No. 163505722 con fecha límite de pago, 13 de junio del 2022 a la señora SANDRA PABÓN NARVÁEZ.*

*No. 246300022 con fecha límite de pago del 22 de agosto del 2022, a la señora AMANDA GALEANO.*

*No. 246335722 con fecha límite de pago 22 de agosto del 2022, a favor de MAURICIO DAVID BOTINA.*

*No. 246344822 con fecha límite de pago 22 de agosto del 2022, a favor del señor Libardo David Moreano.*

*No. 246316222 con fecha límite de pago 22 de agosto del 2022, a favor de la señora AMANDA GALEANO”<sup>5</sup>.*

Al verificar los documentos remitidos como órdenes de pago por parte de la misma entidad ejecutada<sup>6</sup>, se advierte que efectivamente las mismas aparecen como “estado pagada”, y como fecha límite de pago respecto de cada uno de los beneficiarios de la condena el día 22 de agosto de 2022.

---

<sup>5</sup> Páginas 3 y 4 del archivo 0034 del expediente

<sup>6</sup> Archivo 037



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

En consecuencia, de conformidad con la información que suministra la propia entidad ejecutada, si el pago se realizó el 22 de agosto de 2022, los intereses moratorios corren hasta el 21 de agosto de 2022, esto es, un día antes del pago, tal y como se pactó en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Corolario de lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda ejecutivo y, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de los señores Mauricio Libardo David Botina, Amanda Lucía Galeano, Ángela Patricia David Galeno y Libardo Ed mundo David Moreano, por concepto de intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2022, hasta el 21 de agosto de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Admitir** la reforma de la demanda propuesta por la parte ejecutante.

**SEGUNDO. – Librar** mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a favor de los señores Mauricio Libardo David Botina, Amando Lucía Galeano, Ángela Patricia David Galeano y Libardo Edmundo David Moreano, por concepto de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

intereses moratorios causados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, así:

a) Del 31 de marzo al 21 de agosto de 2022

**TERCERO. – Notificar** por estados electrónicos el presente auto a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el numeral 4º del art. 90 del CGP, según el cual, en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado.

**CUARTO. –** En cumplimiento del numeral 4º del art. 90 del CGP, se ordena correr traslado a la entidad ejecutada o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, dentro del cual la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Rad. 2019-00568

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2019-00568-00  
**Demandante:** Mireya Rovira Pascuaza Meneses  
**Demandado:** UGPP  
**Asunto:** Requerimiento a Secretaría de Educación Departamental para que cumpla orden del Despacho

Revisado el expediente que se encuentra en turno para proferir sentencia de primera instancia, el Despacho advierte que mediante auto del 6 de septiembre de 2021 se ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, para que dentro de los diez (10) días siguientes aporte: i) certificación sobre la naturaleza de las plazas ocupadas por la demandante, ii) los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia de la docente y las respectivas actas de posesión, y iii) la hoja de vida de la demandante.

El auto en comento fue notificado el 7 de septiembre de 2021 por Secretaría, no obstante, la mentada dependencia no remitió la información solicitada, motivo por el cual Secretaría insistió en el requerimiento efectuado mediante comunicación electrónica del 16 de septiembre de 2021, sin embargo, la Secretaría de Educación Departamental guardó silencio.

El art. 44 del CGP señala que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá, entre otros, los siguientes poderes correccionales: **“3. Sancionar con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a (...) los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Rad. 2019-00568

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Requerir a la **Secretaría de Educación Departamental de Nariño**, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto remita la información que se le solicitó mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, esto es:

- a. Certificación sobre la naturaleza de las plazas ocupadas por la señora **Mireya Rovira Pascuaza Riascos**, con cédula de ciudadanía No. 30.704.317 de Pasto.
- b. Remisión de cada uno de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia de la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos, así como las respectivas actas de posesión.
- c. Hoja de vida de la señora Mireya Rovira Pascuaza Riascos que repose en sus archivos.

**SEGUNDO.** – Advertir al señor **Secretario de Educación Departamental de Nariño**, que en el evento de no atender el requerimiento en el que insiste este Despacho por TERCERA VEZ, se hará uso de las facultades concedidas por el art. 44 numeral 3º del CGP atinentes a **“3. Sancionar con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a (...) los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2020-00905

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00905-00**  
**Demandante: Oliver Alirio Casanova Sevillano**  
**Demandado: UGPP**  
**Asunto: Requerimiento a Secretaría de Educación Departamental para que cumpla orden del Despacho**

Revisado el expediente que se encuentra en turno para proferir sentencia de primera instancia, el Despacho advierte que mediante auto del 27 de octubre de 2021 se ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, para que dentro de los diez (10) días siguientes aporte: i) certificación sobre la naturaleza de las plazas ocupadas por el señor Oliver Alirio Casanova Sevillano, ii) existencia de sanciones disciplinarias contra el demandante y iii) todos los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia del demandante, o cualquier acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Barbacoas.

El auto en comento fue notificado el 28 de octubre de 2021 por Secretaría, no obstante, solo la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño remitió la información en solicitada punto de la inexistencia o no de sanciones disciplinarias contra el demandante, mientras frente a la certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por éste último y los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia la Secretaría de Educación Departamental de Nariño guardó silencio.

Adicionalmente, el Despacho advierte que el certificado de historia laboral consecutivo No. 506 de fecha 5 de marzo de 2019 que se aportó se encuentra incompleto, porque en él no se registra la fecha de terminación de cada uno de los periodos de vinculación del docente con el Departamento de Nariño, sino únicamente la fecha de inicio, aspecto sobre el cual también se requerirá a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a efectos de que complemente la información plasmada en el mentado récord laboral, indicando para tal efecto la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Rad. 2020-00905

fecha de terminación de cada uno de los periodos de vinculación allí certificados.

El art. 44 del CGP señala que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá, entre otros, los siguientes poderes correccionales: **“3. Sancionar con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a (...) los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Requerir a la **Secretaría de Educación Departamental de Nariño**, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto remita la información que se le solicitó mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, esto es:

- a. Certificación sobre la naturaleza de las plazas ocupadas por el señor **Oliver Alirio Casanova Sevillano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.430.203 de Barbacoas.
- b. Remisión de cada uno de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia del señor Oliver Alirio Casanova Sevillano.
- c. Certificado COMPLETO de historia laboral del señor Oliver Alirio Casanova Sevillano, en el que se registren las fechas de inicio y terminación de cada uno de los periodos de vinculación allí certificados.

**SEGUNDO.** – Advertir al señor **Secretario de Educación Departamental de Nariño**, que en el evento de no atender el requerimiento en el que insiste este Despacho, se hará uso de las facultades concedidas por el art. 44 numeral 3º del CGP atinentes a **“3. Sancionar con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a (...) los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2020-00905

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
Magistrada**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 520012333000 2023-00055 00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Martha Cecilia Eraso  
**Demandado:** Superintendencia de Notariado y Registro -  
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Pasto  
**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

Cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Martha Cecilia Eraso** en contra de la **Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la **Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia<sup>1</sup>, a la siguiente dirección de correo electrónico: [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

**TERCERO:** Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de

<sup>1</sup> Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). *“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”* (Subrayado fuera de texto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Unitaria de Decisión**

cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**CUARTO: Notificar** personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Por mandato del Decreto 1365 de 2013<sup>2</sup>, se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

**QUINTO: Notificar** a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e incluir la dirección de correo electrónico a través del cual el apoderado que sea designado reciba las

---

<sup>2</sup> “Artículo 3º. (...) **Parágrafo.** Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Unitaria de Decisión**

notificaciones personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**SÉPTIMO:** En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

**OCTAVO** En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **Daniel Alexander Zambrano Zambrano**, conforme al memorial poder que obra en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**